



MEP/CGD

**Dicta Sentencia en Sumario Sanitario
RUS N° 403/2014
Rakin N° 16972/2014**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5057

RANCAGUA, 06 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero 2014, funcionario de esta Secretaría citó en dependencias de Oficina de Acción Sanitaria de Pichilemu a don **PASCUAL ATENAS GUTIÉRREZ, RUN N°**

Que, al no concurrir el sumariado se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Que la presente acta de formulación de cargos, es para la empresa Atenas Gutiérrez Pascual, RUT: cuyo representante legal es don Pascual Atenas Gutiérrez, RUT:

rubro: ferretería

- Que con fecha 23/01/2014 siendo aproximadamente las 17:00 horas el trabajador Víctor Meza Hevia, RUN: sufre accidente grave con consecuencia de Traumatismo Encéfalo Craneano según indica diagnóstico médico.
- Que las circunstancias en que sufre el accidente corresponde a cuando realizaba labores de traslado de postes impregnados de 6 a 8 metros de largo de un camión a otro en el camino rural que une la comuna de Litueche con el sector de Topocalma, Navidad. Según consta en denuncia Individual de accidente del trabajo (DIAT), declaraciones de testigos en la Investigación de Accidente del Comité Paritario de la empresa e Informe de Investigación de Mutual de Seguridad: el camión que transportaba los palos impregnados sufre desperfecto ante lo cual llega otro camión de apoyo de la misma empresa y se comienza a trasladar los palos de un vehículo a otro, momento en el cual se corta una soga, que sostenía la carga, al percatarse de esto don Víctor Meza esquivaba los palos no obstante al realizar esa maniobra choca de forma frontal con la estructura de la tolva recibiendo un golpe directo en la cabeza, lo que le provoca pérdida de conocimiento y caída.
- Que el inicio de investigación de accidente quedó consignada en acta N° 23962 de fecha 28/01/2014.
- Que en vista de los antecedentes otorgados por la empresa se establece qué:
 - Al momento del accidente no se acredita la existencia de un manual de procedimiento seguro.
 - No consta supervisión adecuada de las labores realizadas, por el trabajador accidentado.
 - La empresa no mantiene en perfecto estado de funcionamiento los equipos y elementos de protección personal.

Que se envió carta certificada notificando el acta N° 26672 de fecha 28 de febrero de 2014, por correos de Chile, y el sumariado no presentó descargos.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo en el **artículo 3** indica "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 36** señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las

herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". El **artículo 53** establece "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto los artículos 3, 36 y 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLICASE una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **PASCUAL ATENAS GUTIÉRREZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en Calle Campos N° 423, sexto piso, comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Pichilemu O.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 403-2014